

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AUTORIDAD PARA EL
FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA DE
PUERTO RICO

Peticionaria

v.

SUCN. ANTONIA
VARGAS Y OTROS

Recurrido

KLCE202000978

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV03386

Sobre:
Expropiación Forzosa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2021.

I.

El 29 de junio de 2020 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI), presentó una petición de expropiación forzosa, en representación de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña.¹ El 30 de junio de 2020, y notificado el 1 de julio, el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente *Orden*:

PARA DAR CURSO PRESENTE EXHIBIT A CORREGIDO HACIENDO CONSTAR DIRECCIONES FÍSICAS Y POSTALES DE PI TITULARES. SIGNIFIQUE EN ESTE EL INTERÉS DE ELA O EXCLÚYALO DE NO TENER NINGUNO. ADVIERTA QUE LO SIGNIFICA EN EL INTERES DEL CRIM QUIEN TIENE CAPACIDAD JURÍDICA. PRESENTE CERTIFICACIÓN REGISTRAL. ADVIERTA QUE PRESENTA SOLICITUD DE ESTA. PRESENTE EVIDENCIA DE CONSIGNACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE INVESTIDURA CONFORME A DERECHO. PRESENTE RESOLUCIÓN DE JUNTA, PLANO Y EMPLAZAMIENTO A PI TITULAR. ADVIERTA QUE LOS ANEJOS EN LOS QUE INDICA PRESENTÓ ESTOS NO TIENEN DOCUMENTO ALGUNO CARGADO. DISPONE DE 10 DÍAS A PARTIR DEL 15 DE

¹ Presentó una moción para la adquisición y entrega material de la propiedad con el fin de llevar a cabo el proyecto “Restauración del Ecosistema del Caño Martín Peña” en el de adquirir municipio de San Juan.

JULIO DE 2020, VENCIDA LA PARALIZACIÓN DE TÉRMINOS DECRETADA POR EL TSPR ANTE EMERGENCIA POR COVID 19. EXPÍDANSE EL RESTO DE LOS EMPLAZAMIENTOS. [4]

Luego de varios incidentes procesales, el 15 de julio de 2020, AFI presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Aclaró que los documentos solicitados ya formaban parte del expediente judicial y no se reflejaban por una supuesta deficiencia atribuible al sistema SUMAC. Ese mismo día, AFI presentó otra *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Reconsideración*. Solicitaron que el Foro Primario reconsiderara su determinación en cuanto a la Declaración de Inversión y entregara el bien objeto de la expropiación a favor de la Corporación del Proyecto Enlace. El 15 de julio de 2020, notificada el 16, el Foro *a quo* emitió *Orden* mediante la cual informó que una vez AFI cumpla con lo ordenado, conforme a la ley, entonces estarían en posición para disponer tanto de la petición de reconsideración como la entrega material del sujeto.

El 4 de agosto de 2020, notificado el 5, el Tribunal de Primera Instancia emitió una segunda *Orden* concediendo a AFI 15 días para que se cumpliera con la *Orden* del 30 de junio de 2020. El 21 de agosto de 2020, notificada el 24, el Foro Primario ordenó a AFI mostrar causa por la cual no se le debían imponer sanciones económicas debido a sus reiterados incumplimientos a las *Órdenes* del Tribunal. Tal y como advirtió, el 3 de septiembre de 2020, notificada el 8, el Tribunal *a quo* impuso a la representación legal de AFI una sanción económica de \$200.²

El 18 de septiembre de 2020 AFI presentó una *Moción de Reconsideración*. En ella: 1) aclaró algunos aspectos relacionados con el trámite del caso en medio de la situación de emergencia

² Debían ser depositadas en la Secretaría del Tribunal en 10 días a favor del ELA como entidad. De incumplirse se trasladarían las sanciones a la parte peticionaria.

creada por el COVID-19;³ 2) que conforme a la Regla 58.3(c) y la jurisprudencia interpretativa el Exhibit A presentado no contenía las deficiencias apuntadas por el Foro Primario, por lo que no era necesario enmendarlo; 3) que diera por cumplida la orden de 30 de junio de 2020; 4) que dispusiera de la *Solicitud de Reconsideración* del 15 de julio de 2020; 5) que ordenara la entrega de la propiedad a favor de ENLACE a la luz de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones; y 6) reconsiderara la imposición de las sanciones económicas.

El 21 de septiembre de 2020, notificadas el 22 de septiembre, el Tribunal de Primera Instancia emitió dos *Órdenes*. En la primera dispuso, en síntesis, que contrario a lo indicado no se había cumplido con lo ordenado posteriormente. Consecuentemente, declaró *No Ha Lugar* a ambas *Mociones de Reconsideración*. En la segunda, otorgó a AFI 30 días para mostrar causa por la cual no se debían imponer mayores sanciones económicas ante su consistente incumplimiento. Inconforme, el 8 de octubre de 2020, AFI acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*.⁴ Por los fundamentos que exponremos a continuación se *deniega* el auto de *Certiorari* solicitado.

II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial

³ No se había podido identificar en el expediente judicial de SUMAC las órdenes de 4 y 21 de agosto de 2020.

⁴ Señalan:

- A. Erró el TPI al excederse en las exigencias sobre el contenido de la demanda y los documentos que constituyen el legajo de expropiación forzosa en abierto desapego de la ley, el ordenamiento procesal vigente y la jurisprudencia.
- B. Erró el TPI al imponer sanciones económicas por presuntos incumplimientos atribuibles solamente a problemas técnicos del sistema SUMAC (no al abogado) en plena emergencia del COVID y en circunstancias en la que la orden del tribunal inferior contradice el estado de derecho pautado por un tribunal de mayor jerarquía y no es firme por estar sujeta a revisión.
- C. Erró el TPI al no decretar la investidura del dominio del bien objeto de expropiación a favor de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña de conformidad con el estado de derecho vigente y los precedentes persuasivos del Tribunal de Apelaciones.

es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁵ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.⁷ La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.⁸ La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.⁹

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.¹⁰ El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁷ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

⁸ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

⁹ *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

¹⁰ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.¹¹

III.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del foro de instancia en este momento. No encontramos que dicha determinación sea contraria a derecho o que, al emitirla, haya incurrido en abuso de su discreción al establecer ciertas exigencias sobre el contenido de la *Demanda* y los documentos que constituyen el legajo de expropiación forzosa; como tampoco incurrió en abuso de discreción al denegarse a decretar la investidura del dominio del bien objeto de expropiación forzosa a favor de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña; y, por último, el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al sancionar a la representación de AFI por no cumplir con varias *Órdenes*. Son esencialmente, aspectos relevantes a la forma y manera en que el Foro *a quo* dirige sus procedimientos, a lo que debemos la mayor de la deferencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.